REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1349
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00363** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIVA YANNETH GOEZ OSPINA
Demandado:	JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por la señora DIVA YANNETH GOEZ OSPINA en contra del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores DIVA YANNETH GOEZ OSPINA y JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que no se tiene impedimento alguno para el surgimiento de la sociedad patrimonial que se dice surgió entre las partes.

2. Deberá especificar de manera precisa y determinada, las fechas en que inició y terminó la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores DIVA YANNETH GOEZ OSPINA y JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO, pues del estudio de la demanda no se advierten fechas que cumplan con dicho requisito.

3. Deberá indicar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de dónde y cómo se conoció la señora DIVA YANETH GOEZ con el señor JESÙS MARÌA LÒPEZ, toda vez que en los hechos de la demanda no se indican detalles de la convivencia (art. 82 C.G.P. num. 5).

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y

sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos y de la parte demandada.

Igualmente, sin ser un requisito de inadmisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente del de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, se deberá disponer a la creación de uno de estos medios, el cual deberá ser informado al despacho.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición, o de la Prueba Extrapoceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N.º 8 C.G.P.).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por la señora DIVA YANNETH GOEZ OSPINA en contra del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería al abogado RUBÈN DARÌO CARDONA JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional No 13967 del C.S de la J, de conformidad con el articulo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ